

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 274.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de reclamaciones de varios dueños de saltos de agua de la provincia de Valladolid, contra acuerdos de aquella Delegación de Hacienda que les exigió el pago de la contribución industrial como arrendadores de fuerza hidráulica, además de la que satisfacen como tales dueños de ella, aplicando erróneamente la nota puesta al epígrafe 373 de la tarifa 3.ª del ramo, se instruyó por esa Dirección general el oportuno expediente, á fin de aclarar dicha nota, dándola nueva redacción, proponiendo, además, que se declarasen nulos los expedientes instruidos, cualquiera que fuese el estado de los mismos, siempre que no se ajusten á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904, que dejó sin efecto la referida nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.ª

Tramitado dicho expediente, se pidió informe sobre el mismo á la Comisión permanente del Consejo de Estado, cuyo Alto Cuerpo, al emitir su dictamen, fué de parecer que procedía acordar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, pero en el párrafo de dicho informe (que constituye la Real orden de 27 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* de 12 de Diciembre siguiente), que empieza: «Además, el Centro directivo

entiende, etc.», se dice: «Como no se aquietasen á lo expuesto», en vez de «que no se ajusten á lo expuesto», que era lo propuesto por esa Dirección general, y con lo cual estuvo conforme dicho Alto Cuerpo al emitir su dictamen.

Este error material ha dado origen á que el Delegado de Hacienda de la citada provincia de Valladolid consulte el caso antes de dar cumplimiento á la expresada Real orden, en virtud de la cual han de ser devueltas á los interesados que lo soliciten las cantidades que les fueron exigidas por consecuencia de los expedientes que se les instruyó y fueron fallados en primera instancia.

En su consecuencia, que como quiera que es evidente que se trata de un error material de copia en el dictamen del precitado Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se publique nuevamente la Real orden de 27 de Noviembre último, subsanando el error padecido, y que de ella se dé traslado á la Delegación de Hacienda de Valladolid para los efectos que interesa en su citada consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1909. —Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Real orden de 27 de Noviembre, que se cita.

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general, con objeto de armonizar la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.ª de Industrial, con la Real orden de 25 de Abril de 1904, que fijó la forma de tributación de los saltos de agua, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, respecto del cual es de interés consignar los siguientes datos:

»Que el epígrafe núm. 373 de la tarifa 3.ª del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, tal como fué publicado por virtud de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, determinada la cuota que habrían de satisfacer los arrendadores de fuerza mecánica, cualquiera que fuese la clase de motor.

»Que por Real orden de 9 de Diciembre del mismo año de 1901, se adicionó dicho epígrafe con una nota, donde se expresaba que los dueños de saltos de agua que los arrendasen pagarían la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilográmetros que el agua desarrollase en la turbina ó máquina receptora.

»Que por otra Real orden de 25 de Abril de 1904, y sin aludir al epígrafe 373 ni á su nota, se determinó la contribución á que quedaban sujetos los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los explotasen por sí ó los cedieran en arrendamiento.

»Que las disposiciones de esa última Real orden fueron reproducidas al frente de la tarifa 3.ª en la nueva edición de 13 de Julio de 1906, y el epígrafe 373 se transcribió también con la nota á él adicionada en 9 de Diciembre de 1901, sin duda por no haber sido objeto de derogación especial.

»Que estimando vigente dicha nota, la Delegación de Hacienda de Valladolid ha creído que los acumuladores de saltos de agua están sometidos á dos tributos, uno como arrendadores de fuerza mecánica, mencionados en la nota del epígrafe 373, y otro como concesionarios, comprendidos en la repetida Real orden de 1904.

»Que noticiosa del caso la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha promovido el actual expediente para que se declare:

»1.º Que la Real orden de 25 de Abril de 1904 dejó sin efecto la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.ª, en lo relativo á los dueños de saltos de agua que los arrienden, por ser incompatible la cuota que esa nota especial señala, con la forma de tributar los saltos de agua arrendados ó no, que establecen las notas generales que encabezan la tarifa, en virtud de dicha Real orden; y

»2.º Que en las nuevas ediciones oficiales que se haga de la tarifa, se consigne la supresión de dicha nota, redactando el epígrafe 373 del siguiente modo: «Arrendadores de fuerza mecánica, directamente aplicada á la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase de motor, vapor, gas, etc., 17 pesetas.»

»Nota.—Respecto de los saltos de agua véase las notas que encabezan esta tarifa.

»Además, el Centro directivo entiende que procede declarar nulos los expedientes instruidos, cualquiera que sea su estado, siempre que no se ajusten á lo expuesto, y devolver á los interesados que lo soliciten las cantidades que hayan ingresado como arrendadores de fuerza, siempre que tributaran debidamente con el recargo impuesto á las industrias accionadas por motor hidráulico.

»Y que con Real orden de 31 de Octubre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente.

Considerando que si bien cada industria está sometida á un tributo distinto, aun cuando dos ó más de ellas sean ejercidas por una sola persona, este principio formulado en el art. 22 del Reglamento impide, bien examinado, que sobre una

sola industria puede exigirse diversas cuotas:

»Considerando, por lo tanto, que los concesionarios de saltos de agua, sujetos en todo caso á la contribución que les fué discernida por la Real orden de 25 de Abril de 1904, no deben satisfacer además, cuando celebran contratos de arrendamiento, la cuota establecida para los alquiladores en la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.ª; y

»Considerando que en este sentido de justicia fiscal se inspira la propuesta del Centro directivo,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver como propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas;

»Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1908.—Besada.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 268.)

## Gobierno Civil

*Circular.*

### Elecciones.

Publicada en Boletín oficial extraordinario, fecha de hoy, la convocatoria para la elección de Diputados provinciales en los distritos de Briviesca-Belorado, Castrogeriz-Villadiego y Miranda-Villarcayo, quedan en suspenso todos los Delegados, Interventores ó Comisionados que se encuentren en los puntos que dichos distritos comprenden desempeñando las funciones que les fueron conferidas.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes é interesados.

Burgos 3 de Octubre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Sancha y otros, electores de Quintana del Pidio, contra el acuerdo de la Comisión provincial en el expediente sobre reclamaciones electorales de dicho distrito.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 1.º de Octubre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

Desconociéndose en el Gobierno Militar de esta plaza, según me comunica el Excmo. Sr. General Gobernador, el pueblo de la provincia

donde pueda tener su residencia el soldado licenciado Anastasio Vicente Berdasco, que tiene solicitado en instancia de S. M. el Rey (q. D. g.) el abono de pensión correspondiente á dos cruces que posee, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que por el Alcalde del pueblo donde tenga su residencia el mencionado soldado, se ponga en conocimiento de dicha autoridad militar para los efectos procedentes.

Burgos 1.º de Octubre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

*Circular.*

Con esta misma fecha me participa el Inspector provincial de Veterinaria que la enfermedad que venía padeciendo el ganado lanar de los términos municipales de Campolara y Estepar era la de viruela, y la de fiebre carbuncosa en Monasterio de Rodilla, que han desaparecido ambas, hallándose completamente sano el ganado de los referidos pueblos y el del de Santibañez Zarzaguda, estando enfermo en cambio de viruela el ganado del pueblo de Zumel.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos limítrofes, y á fin de rectificar el error material padecido en la circular publicada en el Boletín oficial, número 220.

Burgos 1.º de Octubre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

## DELEGACION REGIA DE POSITOS

*Circulares.*

La conversión á metálico de las especies que formaban el caudal de los Pósitos nacionales, ha subvertido el orden de los repartimientos á tenor de las modernas necesidades del crédito rural.

No son precisas ya las prestaciones de barbechera y sementera, no es procedente el reingreso forzoso de recolección.

Con el capital en numerario puede y deben prestarse fondos al labrador cuando los requiera, y han de ser reembolsados al concluir su particular contrato, hecho con arreglo á los menesteres del prestatario y con las limitaciones máxima y mínima de tiempo que las disposiciones vigentes estatuyen.

En atención á ello y orientando hacia tales conveniencias estos actos, he dispuesto:

1.º La facultad para repartir y prestar los fondos de los Pósitos se concederá por una sola vez y dentro del próximo mes de Octubre, á los Administradores de los Institutos por los Jefes de las Secciones provinciales.

Dada la autorización, no será necesario que se repita en adelante, y continuarán sucesivamente las ope-

raciones de reparto y cobro hasta nueva orden.

2.º Los Jefes de Sección serán los únicos competentes y responsables en la concesión de la facultad antes dicha.

3.º Los Jefes de Sección no deberán autorizar repartos más que en Pósitos que estuvieran bien administrados, entendiéndose por tales aquellos que manejan con arreglo á la ley los caudales que poseen en numerario, aunque tengan pendientes de cobro partidas de las que pueden considerarse como probables fallidos.

4.º Los Jefes de Sección, al recibo de esta circular, comunicarán de oficio á los Pósitos que describe el artículo anterior, la facultad que les conceden para repartir, y demás noticias y advertencias, con tales operaciones relacionadas, y asimismo comunicarán á los Pósitos mal administrados que se les niega la facultad para repartir mientras no subsanen los defectos administrativos que se les señalan.

5.º En todo momento tienen los Jefes de Sección facultades para suspender en los administradores de los Pósitos que hayan sido autorizados para prestar esta facultad que se les concedió, cuando el mal uso de sus funciones así lo requiera, procurando razonar la decisión y dar cuenta de ella á este Centro.

6.º Los administradores de los Pósitos, podrán alzarse ante la Delegación Regia, del acuerdo del Jefe de Sección, denegándoles ahora la facultad de reparto ó suspendiéndosela en toda ocasión.

7.º Los administradores que sin facultad para prestar ó suspensos en ella, repartiesen los caudales que administran, serán corregidos con multa que variará de 50 á 500 pesetas, y en caso de reincidencia se dará cuenta á los Tribunales de Justicia, para la substanciación del oportuno sumario.

8.º Los administradores de los Pósitos, verificarán los repartimientos en la forma y con las circunstancias que se ordenan en las disposiciones vigentes y tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara, la relación de cantidades de que disponen para prestar bien en caja, bien en depósito bancario, indicando á los vecinos, que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Madrid 24 de Septiembre de 1909.

—El Delegado Regio, C. Retamoso.

—Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Desde que puse sobre mis hombros las responsabilidades del cargo con que me honró el Gobierno de S. M., me preocupé intensamente de aquellos preceptos de liquidación primero y de reconstitución y reorganización después, que los liquidadores consignaron como esen-

cia de la ley vigente, creadora de la Delegación Regia de Pósitos.

Vencidas hoy en gran parte las magnas dificultades de tal cometido, y á punto de darle fin, incítame á su seguimiento aquellos modernos adelantos de la ciencia del crédito rural puestos en obra, con resultado envidiable, por hombres y pueblos de nacionalidades diferentes.

Muchos de los indicados progresos son ya una realidad en nuestros viejos Pósitos, transformados en gran número á la moderna vida de las instituciones mutualistas, y de mas particular manera, en los Pósitos de reciente creación, que suscribieron principios adelantados, como el de la responsabilidad subsidiaria ilimitada, y ejercitaron actos cooperativos de producción, que el pesimismo mostraba como de logro imposible en nuestros poblados por la indolencia, recelos é ignorancia de la masa labriega.

Pero lo que está considerado como máximo progreso por cuantos practican, razonan y enseñan estas disciplinas, es la organización federativa de los núcleos de crédito agrarios, así regional como confederada ó central, que, conservando los primitivos derechos dominicales sobre objetos y numerario, establecen, por mediación del Centro regulador, la transfusión de fondos que carecen de movimiento en varios Institutos, á sus congéneres necesitados de caudales para la prestación.

Y porque creo, como los que tales materias tratan, que esta acción coasociadora es manantial de bienes; y adiestrado por mi experiencia, que me dictó como cierta la verdad de que entre nosotros es más hacendera la impulsión que nazca arriba, para remover á los de abajo, cuyo espontáneo movimiento suele á veces tardar en suceder, hemos pensado utilizar la organización que desde pasados años rige á los Pósitos nacionales, y á su amparo comenzar los ensayos de intercambio de capital que consiga la ecuación del dinero entre todos ellos, siendo la Delegación Regia, con el brazo de las Secciones, reguladora de los depósitos é integradora de la movilización de los caudales que tan pios Establecimientos atesoran.

La ponderación de otras diferentes razones lleváronnos á tal deseo para quitar de los Pósitos aquel daño, que emana de la indolencia adueñada de administradores y administrados, que así por falta de patriotismo como por un temor insano á responsabilidades, dejan que se aherrumbre el numerario en arcas, no prestándose los primeros á manipularlo, ni atendiendo los segundos á las llamadas de este Centro para cuidar y mejorar aquella administración.

Y si esto retiene numerosos mi-

liones de pesetas, otros hay aparentemente estancados, porque el logro de quienes les regulan en la localidad hizo presa en ellos, burlando fiscalizaciones y ordenamientos.

Prevenimos el caso de que á pesar de tales mandatos no pudiera tener colocación en los Pósitos cuanto existe inactivo, y atendiendo á que el capital produzca en crecimiento de los Institutos capitalistas, y mirando que el Pósito es y debe ser para la agricultura nacional, y que en su finalidad básica hállase el prestar sus esfuerzos para ayuda de cuanto al bien de ella se encamine, deseamos dirigir los sobrantes del primer intercambio á las cajas de las Asociaciones autónomas de carácter agrícola, previa la obtención de aquellas garantías que justifiquen el préstamo en términos legales y económicos, con rara y pocas veces vista baratura y facilidad.

Por este camino atiéndese al fin fundacional de tan piadosos Institutos, á las necesidades de la agricultura menesterosa, y, en fin, al enriquecimiento de los Pósitos. Pero hay algo más que corregir y prevenir, como son las ambiciones ó negligencias de administraciones inmorales y los robos de las existencias en caja.

Porque es un hecho que numerosos Pósitos, algunos de singular importancia, retienen en arcas, sin utilizar desde hace muchos años, caudales más ó menos cuantiosos; y esto se verifica en pueblos pobres, donde el dinero es muy necesitado, donde triunfa el logro criminal, mientras los fondos de la caridad permanecen inactivos.

Tan extraño sucedido ocurre numerosas veces porque uno ó varios de los administradores del Pósito acapararon sus caudales, y para no pagar por ellos ni aún el interés del 4 por 100 anual, figúranlo en caja, burlando nuestra inspección con el rápido ingreso de dinero en arcas al notificarles una visita.

Y donde la pareza condenable del que regula un establecimiento benéfico ó el insano monopolio de caudales no tiene lugar, acumúlense dineros, que bien se encierran en un arca mal guardada, ó bien custodia un Depositario local.

Las Cajas de fondos han sido repetidamente robadas en diferentes pueblos de España, cuyos Tribunales sustancian procesos por tales motivos, y la custodia en poder y casa del Depositario, no siempre nos asegura una completa tranquilidad, pues pósito hay que tiene en reposo más de 100.000 pesetas, y suele pasar que el labrador custodio posee menos bienes suyos que ajenos guarda, y se halla expuesto á las mermas y empobrecimientos que reparten de continuo los vaivenes de una vida como la actual, difícil y agitada.

Y en todo ello pensando, y para castigo de ineptos y para evitar usos indebidos, y para huir de peligrosas depositarias, que huelgan en estos días de progresos bancarios, que nos dan una Sucursal garante en cada poblado principal, he dictado reglas que ordenan la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las sucursales del Banco de España.

Y habida cuenta de que para ello concédeme amplias facultades la Ley de 23 de Enero de 1906, he dispuesto:

1.º Que las Secciones provinciales formarán unas relaciones detalladas de los capitales inmovilizados que existen en los Pósitos de su jurisdicción. Para ello recabarán de los Administradores de los Pósitos que tenían facultades para repartir, certificación de los fondos que en su Instituto existen sin prestar y consideran de difícil colocación entre prestatarios locales de conocida solvencia. Los Administradores de los Pósitos que dieran por fácilmente colocable toda ó parte de su existencia en Caja, y no lo hayan prestado en los tres meses consecutivos, abonarán de su peculio particular al Pósito las creces legales.

Independientemente de lo que afirmen estas certificaciones, los Jefes colocarán en la precitada relación aquellas cantidades que desde hace seis meses están paralizadas en las arcas de los Institutos, que debieran haber repartido, según las cuentas de los mismos y demás medios de comprobación.

Si en el lapso de tiempo que media entre la publicación de esta Circular y el trimestre que se concede para la prestación definitiva verificasen los Pósitos préstamos á sus mismos administradores ó á personas garantidas por éstos, remitirán á las Secciones nota detallada de la solvencia de tales prestatarios y fiadores, la cual será escrupulosamente examinada por la Sección, anulando el reparto si las garantías no fueran suficientes.

2.º Formada que sea la relación que se menciona en el enunciado anterior, se pasará una copia á la Delegación Regia, y asimismo se publicará en el Boletín de la provincia, indicando qué tales fondos están á disposición de quienes en esta Circular se expresa y con las circunstancias en ella consignadas.

3.º Las Secciones provinciales comunicarán de oficio á los Pósitos de su provincia, que llevasen una buena administración activa y honrada, que están á su disposición los fondos sobrantes que en el Boletín oficial se relacionan, para que ellos pidan los que necesiten en su circunscripción superficial.

4.º Los Pósitos que deseen fondos para la represtación, lo solicitarán en instancia de la Delegación Regia por conducto de las Secciones.

En dicha instancia manifestarán: cantidad que requieren, tiempo por el que la necesitan, empleo que han de darla y garantías que ofrecen, que pueden ser el propio capital del Instituto y la garantía personal y real de los individuos ó entidades que hayan de tomar ese dinero en último término.

5.º La Sección tramitará con rapidez la petición, adjuntando informe que comprende el juicio que administrativamente le merezca el peticionario y calidad de su solvencia con relación á lo que pide.

6.º Una vez que la Delegación Regia haya aprobado la operación se procederá por la Sección á recoger el capital prestado y entregado al prestatario, cuyo acto se realizará en el local de la Sección provincial, acudiendo á él los Alcaldes ó Presidentes de Juntas de ambos Institutos y levantándose un acta en la que conste la entrega de la cantidad, las garantías ofrecidas, las circunstancias de interés y tiempo del préstamo, y la condición de dueño que obra á favor del Establecimiento prestamista.

7.º Estas prestaciones estarán condicionadas por las siguientes reglas: el máximo de duración será de dos años, pudiendo en todo caso repetirse el préstamo, si coexisten á su final las circunstancias habidas en su constitución; el minimum de prestación será un trimestre; el 4 por 100 anual que por creces devengará este dinero, se repartirá en esta forma: el 1 por 100 del capital prestado, á contingente provincial; el 1,20 por 100 del referido caudal, para retribuciones legales del Pósito beneficiario ó prestatario; el 0,90 por 100 para acrecer el capital del mismo, y el otro 0,90 por 100 restante, para acrecer el caudal del Pósito, dueño y prestamista. Los administradores de éste no cobrarán retribuciones legales de los fondos que prestaron á otros Institutos. Los intereses serán prorrateables por trimestres ó fracciones de trimestre.

8.º Los Pósitos prestamistas figurarán su capital prestado á otros Pósitos en su cuenta, como partida prestada á una sola personalidad, sin cargarla contingentes, gastos, ni retribuciones. Los Pósitos prestatarios llevarán para los caudales recibidos de otros Pósitos una cuenta aparte, pero igual á la que abran para sus propios fondos, con la diferencia de abonar el 0,90 por 100 de intereses anuales al Pósito prestamista. De este modo comenzarán por figurar como entrada, «Por préstamo recibido del Pósito X», en su libro de Movimiento de capital; en su libro de Intervención y en sus actas de arqueo, cuando sea de lugar el caudal obtenido, y asimismo remitirán un doble parte mensual á las Secciones, el que ya remiten de sus propios caudales y otro igual de los fondos re presta-

dos, en el que constará como «Salida provisional», si bien queda en depósito hasta su entrega, la suma de creces correspondiente al Pósito prestamista.

9.º El día que expire la prestación, se verificará el reintegro con las mismas formalidades que presidieron la realización del préstamo.

10. Las Secciones vigilarán el empleo de lo represtado y la constante solvencia del prestatario, para lo cual llevarán cuentas corrientes con interés, que reflejen los actos de la prestación dicha, de unos á otros Pósitos.

11. Si llegado el vencimiento del préstamo no se abonara por el Instituto prestatario el capital é interés debido, se le aplicará por la Sección el procedimiento de apremio, ejecutándole sobre el caudal del Instituto y sobre los bienes de sus deudores, cerca de los cuales se subrogará la Sección á nombre del Pósito acreedor en cuantos derechos asistan al Pósito deudor.

12. En caso excepcional, y á juicio de la Delegación Regia, podrán represtarse los caudales sobrantes en los Pósitos de una provincia que no tuvieran medio ninguno de colocación, á los Establecimientos pertenecientes á provincias de la misma Región.

13. Las Asociaciones Agrícolas legalmente constituidas con arreglo á la ley de 1906, podrán solicitar de la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de las Secciones provinciales, el préstamo de cantidades sobrantes en los Pósitos. Ello se pedirá en instancia comprensiva de la cantidad que necesitan, tiempo por el que la han menester, suma de garantías así sociales como individuales que ofrecen, entendiéndose que será indispensable la responsabilidad solidaria ilimitada de todos los asociados, y por fin, empleo á que piensan destinar el préstamo.

14. Tales instancias las remitirá la Sección á este Centro con informe sobre los extremos de las mismas y muy particularmente de las garantías consignadas.

15. Aprobado el préstamo por la Delegación Regia se llevará á cabo en la forma consignada en el numerado 6.º y terminado que sea el plazo se devolverán los fondos como se dice en el núm. 9.º, aplicándose en otro caso lo que se dispone en el numerado 11.

16. El préstamo se podrá hacer por dos años como máximo, pudiendo á su final rehacerse como en principio si conviniera de nuevo; el minimum de prestación será un trimestre. El interés que abonará la Asociación por el capital que reciba será del 3 por 100 al año, que repartirá en esta forma: el 1 por 100 para contingente y el 2 por 100 para creces del Instituto prestamista. Ni éste, ni la Asociación cobrarán retribuciones legales,

El referido interés de 3 por 100 anual será prorrateable por trimestres ó fracción de trimestre, cobrándose por estas fracciones un trimestre entero de interés.

17. La Sección tendrá facultades fiscalizadoras por cuanto atañe al capital prestado de que antes se habla sobre las Asociaciones prestatarias, ya para vigilar su empleo, ya para conocer á toda hora la solvencia de sus garantías.

18. Exclúyense de estas disposiciones los préstamos que verifiquen á pueblos y entidades agrícolas los Pósitos llamados «de la tierra», que seguirán sus operaciones como hasta aquí las vienen efectuando en los poblados de su demarcación.

19. Las Secciones procurarán poner en acción cuantos medios de propaganda tengan á su alcance para que este movimiento de transposición se realice, anulando las paralizaciones de capital en sus benéficos Institutos.

20. Pasados que sean los tres meses de plazo que se fijan en el párrafo 1.º del enunciado primero, los Administradores de los pósitos que en tales condiciones se hallen, depositarán los caudales que se citan en la Sucursal del Banco de España de su provincia.

De igual modo, los Jefes de Sección obligarán á los Administradores de los Pósitos que se hallen en la relación ordenada por el párrafo 2.º del apartado 1.º á que realicen igual depósito que los antes dichos.

21. Estos depósitos se verificarán en la Sucursal del Banco de España de la provincia á que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente á nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores.

22. Para los sucesivos movimientos de fondos con el Banco dicho, bien de aumento, bien de disminución de Pósitos, podrán hacerlo ó directamente con la Sucursal ó por mediación del representante que ésta les señale en los pueblos más convenientes en razón á su proximidad, ya que la entidad bancaria habrá de responder de su indicado corresponsal.

23. Los Jefes de Sección cuidarán con celo y rigor de que los insertos preceptos sean rápidamente cumplidos, y llevarán una cuenta de depósitos efectuados y de sus alteraciones, para los fines del intercambio que se regula en esta disposición y para conocer á quienes han de reclamar el cumplimiento de nuestras órdenes.

24. Los Administradores que no verifiquen el depósito que se exige, á más de las correcciones á que se hagan acreedores, sufrirán el cargo y pago del interés legal por las cantidades retenidas en su Instituto, cuidando las Secciones de tenerlo presente al examinar y repasar las cuentas y partes men-

suales que á tales Establecimientos pertenezcan.

Madrid 28 de Septiembre de 1909.  
=El Delegado regio de Pósitos, C. de Retamoso.=Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

## Diputación provincial.

### Ordenación de pagos.

Por término de un mes queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo, correspondiente al primer semestre del presente año, de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de esta provincia comprendidos en los escalafones definitivos que se hallan publicados en los Boletines oficiales de los días 24 y 27 de Julio de 1908.

Los que directamente cobren de la Caja, exhibirán la cédula personal, y los que lo hagan por poder, presentarán la autorización administrativa, sin que sea necesaria ninguna otra justificación, procurando los interesados ó los apoderados presentarse al cobro precisamente dentro del improrrogable plazo que se señala, pues la nómina se retirará para su formalización el día 1.º de Noviembre próximo y serán baja los perceptores que no se hubieran presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 1.º de Octubre de 1909.=  
El Ordenador, Felix Cecilia.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

### Circular.

En cumplimiento de lo que determina el art. 12 de la vigente ley Electoral y la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Septiembre último, y en vista de la relación de Sociedades remitida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que se expresa la antigüedad de cada una de ellas, he acordado designar para que formen parte de la Junta provincial del Censo electoral en el bienio próximo, en concepto de Vocales, á los Sres. Presidentes de las que á continuación se expresan:

Círculo católico de Obreros.  
Agrupación socialista.  
Cámara de Comercio.  
Escuelas dominicales.  
Sociedad agrícola de Burgos.  
Federación de sociedades Obreras.  
Sociedad Noé.  
Academia de Ciencias Sociales.  
Patronato del Centro instructivo de la Obrera.

Consejo diocesano.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de la regla vigésima de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Burgos 2 de Octubre de 1909.=  
El Presidente, Ambrosio Tapia.

## Providencias Judiciales

### Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente para la reclusión definitiva en la casa de salud de Santa Agueda (Mondragón) del presunto alienado Sotero Saiz Quintanilla Fernández, procedente de Cadiñanos, Valle de Tobalina, el cual se encuentra en la referida casa de salud, y en providencia de este día he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que se oiga á los parientes del referido presunto alienado, á cuyo efecto se les emplaza para que comparezcan dentro de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia.

Dado en Villarcayo á 28 de Septiembre de 1909.=Solutor Barrientos.=Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente para la reclusión definitiva en la casa de salud de Santa Agueda (Mondragón) del presunto alienado Hilario Corcuera Ortiz, procedente de San Martín de Don, Valle de Tobalina, el cual se encuentra en la referida casa de salud, y en providencia de este día he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que se oiga á los parientes del referido presunto alienado, á cuyo efecto se les emplaza para que comparezcan dentro de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia.

Dado en Villarcayo á 28 de Septiembre de 1909.=Solutor Barrientos.=Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

### Valmaseda.

D. José María Sanz Gomendio, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por auto de este día, dictado en la carta-orden de causa sobre robo contra Mariano Fonturbel y otros, he acordado se deje sin efecto la captura de Miguel Perez Muda, que se interesaba en requisitoria de fecha 18 del actual.

Dado en Valmaseda á 25 de Septiembre de 1909.=José María Sanz.=Ante mí, Jesús Cadenas.

### San Sebastián.

#### Requisitoria.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de estafa Casto Mifión Rodríguez, natural de Burgos, soltero, jornalero, de 34 años, estatura regu-

lar, color moreno, pelo entrecano, ojos azules, usa bigote, viste traje gris de americana, boina y alpargatas y cuyo último domicilio ha sido la ciudad de San Sebastián, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción.

San Sebastián 23 de Septiembre de 1909.=El Actuario, P. H., T. Artemio Balmaseda.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Sasamón.

Recibida en este Ayuntamiento la lista en que se detallan las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar surtidos y usar los comerciantes industriales de esta villa, esta Alcaldía tendrá á disposición de los interesados desde 1.º de Octubre próximo al 1.º de Diciembre la referida lista, haciendo constar que los interesados podrán formular ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia las reclamaciones que estimen justas antes del 1.º de Diciembre próximo.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906.

Sasamón 30 de Septiembre de 1909.=El Alcalde, Francisco Rillova García.

## Anuncios Particulares

### SANTA OLALLA

#### OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

### Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 1-4

### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 3

### Doctor O. Urraca,

#### OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

### CONSULTA DE CIRUGIA

### M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

Imprenta de la Diputación Provincial.